



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la sociedad conyugal conformada por los Sres. Luis Hugo Mezarina Ponte y Mercedes Ida Beltran Añaños; el Informe N° 000023-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 09 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 794-87-ED de fecha 17 de noviembre de 1987, se declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en la Av. Bolognesi N° 198, esquina con Jr. Corpancho N° 102-106 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, el cual a su vez, se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Barranco, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000125-2021-DCS/MC de fecha 15 de noviembre de 2021 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la sociedad conyugal conformada por los Sres. Luis Hugo Mezarina Ponte, identificado con DNI N° 26684967 y Mercedes Ida Beltran Añaños, identificada con DNI N° 08862644 (**en adelante, los administrados**), por ser los presuntos responsables, en su condición de propietarios, de haber ocasionado un daño al Monumento histórico ubicado en la Av. Bolognesi N° 198, esquina con Jr. Corpancho N° 102-106 del distrito de Barranco, al haber omitido cumplir con las medidas de emergencia dictadas por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, cabe señalar que el daño ocasionado al Monumento ubicado en la Av. Bolognesi N° 198, esquina con Jr. Corpancho N° 102-106 del distrito de Barranco, se encuentra sustentado con el Informe Técnico N° 000011-2021-DCS-MSP/MC de fecha 08 de febrero de 2021, el Informe Técnico N° 000040-2021-DCS-MSP/MC de fecha 06 de mayo de 2021 y el Informe Técnico N° 000047-2021-DCS-MSP/MC de fecha 26 de mayo de 2021, que motivaron la RD de PAS, documentos en los cuales se ha comparado y analizado el deterioro producido en el inmueble por el incumplimiento de las medidas de emergencia dictadas por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble mediante su Informe N° 000018-2021-DPHI-MMR/MC de fecha 11 de febrero de 2021, que fue puesto en conocimiento del Sr. Luis Hugo Mezarina Ponte, mediante el Oficio N° 000278-2021-DPHI/MC de fecha 12 de febrero de 2021. El daño advertido en el Monumento, por la inacción



de los propietarios, consiste en: pérdida del techo en algunos ambientes del primer y segundo piso del inmueble; lo que queda del techo está deteriorado y a punto de colapsar; la teatina se encuentra a punto de colapsar ya que no cuenta con fijación segura hacia la zona frontal; muros de adobe y quincha cuentan con grietas y fisuras, con inminente riesgo de colapso; se evidencian nuevas fisuras y orificios en los muros exteriores del primer nivel y mayor asentamiento e inclinación en el muro exterior del primer y segundo nivel del predio, los cuales no se encontraban en tales condiciones en la primera y segunda inspección realizada al predio;

Que, mediante Carta N° 000189-2021-DCS/MC de fecha 15 de noviembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió al Sr. Luis Hugo Mezarina Ponte, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados al administrado el 15 de noviembre de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 8307-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000190-2021-DCS/MC de fecha 15 de noviembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Sra. Mercedes Ida Beltran Añaños, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados a la administrada el 15 de noviembre de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 8308-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2021 (Expediente N° 2021-011118), el Sr. Luis Hugo Mezarina Ponte, en representación de la sociedad conyugal conformada con la Sra. Mercedes Ida Beltran Añaños, interpone recurso de reconsideración contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-MSP/MC de fecha 05 de enero de 2022 (**en adelante, el Informe Pericial**), la Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural del Monumento histórico y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000003-2022-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2022 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción de multa contra los administrados;

Que, mediante Cartas N° 000097-2022-DGDP/MC y N° 000098-2022-DGDP/MC, ambas de fecha 22 de marzo de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a los administrados, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial emitidos por el órgano instructor, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presenten los descargos que consideren pertinentes. Estos documentos fueron notificados bajo puerta, en una segunda visita a los domicilios reales de los administrados, el 24 de marzo de 2022, según las Actas de Notificación Administrativas N° 1816-1-2 y N° 1817-1-2, que obran en el expediente;



Que, mediante Cartas N° 000099-2022-DGDP/MC y N° 000100-2022-DGDP/MC, ambas de fecha 22 de marzo de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a los administrados, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial emitidos por el órgano instructor, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presenten los descargos que consideren pertinentes. Estos documentos fueron notificados en su domicilio legal, el 23 de marzo de 2022, según las Actas de Notificación Administrativas N° 1818-1-1 y N° 1819-1-1, que obran en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2022 (Expediente N° 2022-0029375), el Sr. Hugo Mezarina Ponte, en representación de su sociedad conyugal, presenta descargos contra los documentos que le fueron notificados mediante la Carta N° 000097-2022-DGDP/MC;

Que, mediante Hoja de Envío N° 000019-2022-DCS/MC de fecha 31 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión remitió, para conocimiento, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000032-2022-DPHI-MMR/MC de fecha 29 de marzo de 2022, elaborado por personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, mediante el cual se informa acerca del estado de ejecución de las medidas de emergencias dictadas en relación al Monumento;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000008-2022-DCS/MC de fecha 31 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000036-2022-DCS-MSP/MC de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se informa acerca de la diligencia e inspección fiscal realizada en el Monumento en fecha 18 de marzo de 2022;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados en el transcurso del procedimiento;

Que, en atención a ello, se pasan a desvirtuar los argumentos plasmados por los administrados en sus escritos de fecha 22 de noviembre de 2021 (Expediente N° 2021-0111118) y 29 de marzo de 2022 (Expediente N° 2022-0029375), mediante los cuales solicitan se disponga el archivo del procedimiento, alegando lo siguiente:



- **Alegato 1:** Los administrados interponen recurso de reconsideración contra la RD de PAS, señalando que existe un vicio, ya que dicho acto les fue notificado, bajo puerta, en su domicilio real.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que el Art. 217 del TUO de la LPAG, numeral 217.2, establece que "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo" (Subrayado agregado).

En ese sentido, el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador, según lo dispuesto en el numeral 217.2 del Art. 217 del TUO de la LPAG, resulta inimpugnable, en la medida que no pone fin a la instancia, por el contrario, da inicio a la instrucción destinada a determinar la existencia o no de responsabilidad de los administrados en los hechos imputados. Asimismo, tampoco se trata de un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, toda vez que, con la apertura de la investigación, se otorgó a los administrados un plazo para la presentación de sus descargos correspondientes, sin afectarse su derecho de defensa.

Por las razones expuestas, se advierte que el órgano instructor tomó el recurso de reconsideración de los administrados, como descargos, siendo evaluados en el Informe N° 000003-2022-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2022 (Informe Final de Instrucción).

De otro lado, respecto a la supuesta notificación bajo puerta, realizada en el domicilio de los administrados; cabe señalar que ello es incorrecto, toda vez que la notificación de las Cartas N° 000189-2021-DCS/MC y N° 000190-2021-DCS/MC, mediante las cuales se remitió a los administrados la RD de PAS y los documentos que la sustentan, fueron notificadas personalmente el 15 de noviembre de 2021, siendo recibidos los documentos por la persona identificada como "Evelyn Mezarina Beltran" con DNI N° 40353675, quien se identificó como hija de los administrados, suscribiendo las actas correspondientes, lo cual se corrobora con las Actas de Notificación Administrativa N° 8307-1-1 y N° 8308-1-1, que obran en el expediente, habiéndose acatado lo dispuesto en el numeral 21.3 del Art. 21 del TUO de la LPAG, que establece que *"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia (...)"*.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 2:** Señalan que la sociedad conyugal no tiene responsabilidad alguna en el deterioro del inmueble, debido a que desde el año 2011, cuando lo adquirieron, ya se encontraba deteriorado, por lo que, realizaron diversas gestiones ante la Municipalidad de Barranco y ante el Ministerio de Cultura,



solicitando se retire la condición cultural del mismo, sin tener respuesta. Asimismo, indican que los inquilinos del anterior propietario, que pasaron a ser suyos, no podían continuar con su negocio, debido a que la Municipalidad de Barranco no les otorgaba licencia de funcionamiento porque el local se encontraba en malas condiciones, viéndose obligados a retirarse, quedando el local cerrado por recomendación del área de Defensa Civil del municipio, quienes consideraron el inmueble en estado ruinoso e inhabitable.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que los hechos imputados a los administrados, se refieren al daño ocasionado en el Monumento, por omitir las medidas de emergencia dispuestas por el Ministerio de Cultura en el Oficio N° 000278-2021-DPHI/MC de fecha 12 de febrero de 2021, que se sustenta en el Informe N° 000018-2021-DPHI-MMR/MC de fecha 11 de febrero de 2021, documentos que fueron debidamente notificados a los administrados; daño que fue evidenciado con posterioridad al dictado e incumplimiento de dichas medidas, al constatarse en las inspecciones del 15 de abril de 2021 y 13 de mayo de 2021, que el inmueble había continuado deteriorándose, en comparación a lo registrado en la inspección previa de fecha 08 de febrero de 2021 (ver Informes Técnicos N° 000011-2021-DCS-MSP/MC, N° 000040-2021-DCS-MSP/MC, N° 000047-2021-DCS-MSP/MC y N° 000113-2021-DCS-MSP/MC),, toda vez que se verificó la pérdida del techo en algunos ambientes del primer y segundo piso del inmueble, quedando el resto del techo deteriorado y punto del colapso, al igual que la teatina, que no cuenta con fijación segura hacia la zona frontal, mientras que los muros de adobe y quincha del predio, cuentan con nuevas grietas y fisuras, con inminente riesgo de colapso. Asimismo, se evidenciaron nuevas fisuras y orificios en los muros exteriores del primer nivel y mayor asentamiento e inclinación en el muro exterior del primer y segundo nivel del predio, los cuales no se encontraban en tales condiciones en la primera y segunda inspección realizada al predio. Por tanto, la infracción de daño imputado a los administrados, se trata del producido en el bien cultural, por omitir las medidas de emergencia dictadas por este ente rector, que buscaban evitar un mayor deterioro en el Monumento, es decir, se trata de hechos acontecidos en el año 2021 y no de aquellos que datan de años anteriores. De otro lado, respecto a las malas condiciones en que se encontraba el Monumento cuando adquirieron la propiedad o cuando se encontraba arrendada por terceros, cabe señalar que tales hechos no son materia del presente procedimiento sancionador, por las consideraciones expuestas en el párrafo precedente. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de los administrados.

- **Alegato 3:** Señalan que el inmueble, debido a su antigüedad de, aproximadamente, 130 años y el material rústico en el que fue construido (quincha y barro), ha experimentado la obsolescencia natural, por lo que, a razón de los informes de especialistas de la gerencia de riesgos y desastres de la municipalidad y al no poder emplearse el inmueble para vivienda, ni para actividad comercial alguna, constituye una carga que colisiona con su economía personal y familiar, representando un peligro inminente para la vida y salud de transeúntes y vecinos, motivos por los cuales, se presentó ante el Ministerio de Cultura, una solicitud de retiro de condición de patrimonio cultural de la Nación, que aún no se resuelve, signada con Expediente N° 10596-2020 de fecha 30 de enero de 2020, de conformidad

con el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante D.S 11-2006-ED y considerando que el predio ya no representa en su edificación y estilo arquitectónico, lo que antiguamente fue calificado como Monumento, puesto que en la actualidad se encuentra en estado ruinoso por el paso e inclemencia del tiempo y por las innumerables intervenciones que realizaron sus sucesivos propietarios en su existencia; solicitud que de ser aprobada, eliminaría el peligro que representa en la actualidad el predio, ya que se lograría demolerlo.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que la adquisición de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el caso del Monumento histórico de propiedad de los administrados, trae consigo derechos, obligaciones y restricciones que son asumidas por sus nuevos titulares, entre ellas, por ejemplo, se tiene la obligación de proteger, restaurar y conservar el bien, según lo dispuesto en los artículos IV y V del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como la restricción de alterarlo, reconstruirlo, modificarlo o restaurarlo, total o parcialmente, sin la autorización previa del Ministerio de Cultura, según lo dispuesto en el Art. 20, literal b) de la misma norma. Así también, se tiene el derecho o beneficio, por ser propietario de un bien integrante del patrimonio cultural, de no estar gravado con el Impuesto Predial o con el impuesto de Alcabala, éste último respecto a la transferencia a título gratuito u oneroso del bien cultural, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 46 de la Ley N° 28296. Por lo que, resulta infundado que la adquisición del Monumento, por parte de los administrados, les resulte, a la fecha, una carga económica difícil de asumir, toda vez que la carga cultural del inmueble se encontraba inscrita en la partida registral del predio (Partida N° 42256609), así también es de conocimiento público la vigencia de la Ley N° 28296, que es exigible a toda la ciudadanía, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de conformidad con el Art. 109 de la Constitución Política del Perú.

De otro lado, respecto a la solicitud de retiro de la condición cultural del Monumento histórico, cabe señalar que es un trámite ajeno al presente procedimiento, el cual, a la fecha, ya ha sido materia de pronunciamiento por parte del órgano competente, conforme se corrobora con el Informe N° 000138-2021-DPHI-RFO/MC de fecha 08 de noviembre de 2021, emitido por personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, en el cual se concluye que corresponde *"DENEGAR LA SOLICITUD DE RETIRO DE CONDICIÓN CULTURAL del inmueble ubicado en la Av. Francisco Bolognesi N° 198, esquina Jr. Corpancho N° 102-104-106, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima"*, toda vez que se ha determinado que la edificación no ha perdido los valores culturales por los cuales fue declarada Monumento, entre ellos valor arquitectónico, urbanístico, estético e histórico, siendo posible la determinación de sectores de intervención, para fines de su conservación.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de los administrados.

- **Alegato 4:** Señalan que el 08 de febrero de 2021, se produjo un derrumbe en el inmueble, que afortunadamente no causó víctimas, ni daños materiales, dando lugar a la intervención de los Bomberos, Policía Nacional, Municipalidad de Barranco, Serenazgo y Ministerio de Cultura, éste último, quien recomendó medidas de emergencia mediante Informe N° 000018-



2021-DPHI-MMR/MC, frente a lo cual a través de una carta de fecha 12 de abril de 2021, se solicitó autorización municipal para realizar los trabajos de reparación, quien denegó la autorización con Carta N° 0317-2021-SGOPCCU-GDU-MDB de fecha 18 de mayo de 2021, lo cual retrasó la intención de cumplir con la recomendación del Ministerio de Cultura.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que el Art. 4 de la Ley N° 29565-Ley de Creación del Ministerio de Cultura, establece que, son áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias, funciones y atribuciones, entre otras, el Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial. Mientras que el Art. 5 de la misma norma, establece que *"el Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en: (...) c) El dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial (...) la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia".* En el mismo sentido, el Art. 7 de dicha norma, establece que el Ministerio tiene, entre otras funciones exclusivas, la de *"(...) b) Realizar acciones de (...) protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación (...), m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia (...)"* (Subrayado agregado).

De otro lado, el Art. 54, numeral 54.10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, establece, entre otras funciones de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, la de *"Brindar asistencia técnica y disponer acciones preventivas y de emergencia en las edificaciones y sitios de épocas colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de declarados como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren en situación de riesgo"* (Subrayado agregado).

Que, en atención a dicho marco normativo, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 000278-2021-DPHI/MC de fecha 12 de febrero de 2021, que le fue debidamente notificado al administrado y al cual se adjuntó el Informe N° 000018-2021-DPHI-MMR/MC de fecha 11 de febrero de 2021, dispuso, entre otros puntos, que *"(...) es necesario emitir las siguientes medidas de emergencia, de carácter temporal y reversible (...) **para ser implementadas en forma inmediata con el fin evitar el colapso de la estructura restante en el inmueble y que no se llegue a situaciones de riesgo que pongan en peligro la integridad física de los inmuebles colindantes (...)**. A razón de lo expuesto, luego de la evaluación se determina que el estado de conservación del inmueble es malo **y se requiere la implementación inmediata de las medidas de emergencia mencionadas**"* (Negritas agregadas).

Por tanto, de la documentación señalada, emitida por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y debidamente notificada al administrado, quedaba claro que las medidas de emergencia dispuestas por este ente rector, debían ser acatadas, de forma inmediata, sin necesidad de la opinión u autorización de la autoridad municipal, dada su naturaleza de emergencia y preventiva en el contexto de su implementación, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento de los administrados.

- **Alegato 5:** Señalan que se sostuvo reuniones con la Municipalidad, llegándose a determinar que, para disminuir riesgos y molestias a vecinos y transeúntes, se tenía que coordinar con el Ministerio de Cultura y luego comunicar al municipio. Es por ello que se obtuvo, mediante el Oficio N° 001824-2021-DPHI/MC de fecha 09 de noviembre de 2021, recibido por correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2021, autorización del Ministerio, para el retiro de escombros de su propiedad, señalando la fecha y hora en que se iniciarán los trabajos en el inmueble, lo cual también se puso en conocimiento del municipio.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el alegato 4 de los administrados, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento.

- **Alegato 6:** Señalan que, debido a las drásticas medidas de confinamiento y estrictos protocolos de bioseguridad que se dieron durante la pandemia, aunado a las dificultades económicas por los altos costos que demandaban los trabajos recomendados por el Ministerio, es que se retrasaron los trabajos de remoción de escombros y desmontaje de paredes afectadas del inmueble ruinoso.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que la situación de deterioro que se aprecia en el inmueble, como bien han señalado los administrados en anteriores cuestionamientos, si bien se trata de un problema que se viene arrastrando desde años atrás a la adquisición del mismo, ello no exime de la obligación de sus propietarios de conservarlo, mantenerlo y protegerlo, evitando un mayor deterioro que ocasione la pérdida del bien, toda vez que han adquirido un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que conlleva para sus titulares, derechos, restricciones y obligaciones amparadas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual es de conocimiento público, información que debieron tener en cuenta los propietarios, antes de adquirir el inmueble. Por tanto, el deterioro que se aprecia en el Monumento, es atribuible a la negligencia de los administrados y, por ende, su responsabilidad, situación que se agravó, lamentablemente, en la pandemia, con el derrumbe de algunos de los sectores internos del predio, producto de la falta de cuidados que no se han brindado al inmueble, durante años, desde que los administrados son propietarios.

Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de los administrados, toda vez que la situación de deterioro advertida en el bien, que propició el dictado de las medidas de emergencia durante la época de pandemia, incumplidas en su oportunidad; responden a la falta de mantenimiento y conservación que les es exigible a sus titulares y que no se ha brindado al inmueble desde que lo adquirieron en el año 2011 (según Partida N° 42256609 de la SUNARP), lo cual pudo evitarse.

- **Alegato 7:** El representante de la sociedad conyugal señala que las medidas de emergencia dispuestas por el Ministerio, ya han sido debidamente cumplidas y que la demora en su ejecución se debió a circunstancias ajenas a su voluntad, entre ellas, debido a que: cuando se produjo el derrumbe del 8 de febrero de 2021, residía en la provincia de Pomabamba-Ancash; que por motivos de salud y por la pandemia, no pudo asistir a las citaciones



efectuadas por personal del Ministerio, para el acompañamiento en las inspecciones; que dada su condición de persona de la tercera edad, perteneciente al grupo de población vulnerable y a la situación económica y crítica que se atravesaba, no le fue posible efectuar viajes a la capital. No obstante, se realizó un esfuerzo económico y se constituyó en la ciudad de Lima, dándose cumplimiento a las medidas de emergencia recomendadas, quedando endeudado; dicho cumplimiento ha sido corroborado por la Arquitecta Sierralta de la Dirección de Control y Supervisión, conforme consta en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-MSP/MC de fecha 05 de enero de 2022.

Pronunciamiento: Con respecto a los motivos que impidieron a los administrados ejecutar, en su oportunidad, las medidas de emergencia dispuestas por el Ministerio; nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el alegato 6, deviniendo en infundado este extremo.

De otro lado, respecto a las medidas de emergencia que dictó la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-MSP/MC de fecha 05 de enero de 2022, se ha concluido que *"se realizó una inspección con fecha 22/11/2021 en conjunto con el arquitecto Mario Morales de la DPHI, en la cual se iniciaron las intervenciones de desmontaje debidamente supervisadas por personal del Ministerio de Cultura; y en la inspección pericial de fecha 13/12/2021 se verifica que las medidas de emergencia recomendadas ya han sido ejecutadas"*. Esto también ha sido ratificado en el Informe Técnico N° 000036-2022-DCS-MSP/MC de fecha 31 de marzo de 2022, en el cual se señala que *"Se realiza la inspección fiscal con fecha 18/03/2022; constatando que se ha ejecutado las medidas de emergencia recomendadas por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble (DPHI): ha realizado el desmontaje del muro de la fachada del segundo nivel, el cerramiento con malla raschel y se ha cercado el perímetro en la fachada que da hacia el Jr. Corpancho (...)"*.

Que, con los informes técnicos señalados, se corrobora que los administrados, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cumplieron con la ejecución de las medidas de emergencia que dictó la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble mediante el Oficio N° 000278-2021-DPHI/MC de fecha 12 de febrero de 2021. Por lo que, ello constituye una atenuante de responsabilidad, que se tendrá en cuenta al determinarse el monto de la multa a imponer a los administrados, conforme lo dispuesto en el Anexo N° 03-"Factor F: Cese de infracción" del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado con D.S N° 005-2019-MC, que dispone la reducción del monto de la multa hasta en un 10%, si el administrado cumplió las medidas dispuestas por el Ministerio, con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento.

Por tanto, deviene en infundado el cuestionamiento de los administrados, toda vez que el cumplimiento de las medidas de emergencia, con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento (15.11.21), constituye una atenuante y no una eximente de responsabilidad, por lo que, no corresponde archivar el procedimiento sancionador, al haberse configurado la infracción administrativa imputada en su oportunidad (daño al Monumento, por actuar negligente, en el presente caso), la cual corresponde ser sancionada.

- **Alegato 8:** Solicitan se tenga en cuenta que la sociedad conyugal no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas contra el patrimonio cultural de la Nación; que no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni manobras dilatorias; ni se ha advertido beneficio ilícito directo por parte de la sociedad conyugal; ni ha existido perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.

Pronunciamiento: Al respecto, de conformidad con el Anexo N° 03 (Factores A, B, C y D) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, las circunstancias señaladas por los administrados en el presente alegato, se deben tener en cuenta al determinar el monto de la multa que corresponde aplicar en el presente procedimiento, lo cual es acorde con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que *"las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) la probabilidad de detección de la infracción; c) la gravedad del daño al interés público o/o bien jurídico protegido; d) el beneficio económico causado; e) la reincidencia (...); f) las circunstancias de la comisión de la infracción y g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor"*. Por tanto, deviene en fundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 9:** Señalan que continuarán cumpliendo con las recomendaciones dadas por la Dirección de Patrimonio histórico Inmueble, a fin de realizar un proyecto de conservación del inmueble, para evaluar las posibilidades de su recuperación. Para tales efectos, han contratado a dos arquitectas especializadas, quienes han elaborado un documento, que se adjunta al escrito, que detalla las acciones que se vienen realizando en el predio. Por lo que, habiendo desaparecido la causa que originó el procedimiento, al haberse cumplido con la ejecución de las medidas de emergencia, conforme se aprecia con el Informe Técnico Pericial, solicitan se archive el procedimiento.

Pronunciamiento: Respecto a la documentación presentada por el administrado, en cuanto a las acciones que vienen realizando las dos arquitectas que ha contratado para la *"elaboración del anteproyecto arquitectónico en el inmueble"*, cabe indicar que dicha actuación es acorde con las exigencias legales de protección del bien integrante del patrimonio cultural, prevista en el Art. IV y V del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de responsabilidad de los administrados, en su calidad de propietarios del Monumento.

En cuanto a la supuesta desaparición de la causa que originó el procedimiento, cabe indicar que ello es incorrecto, toda vez que el daño al Monumento, imputado a los administrados, debido a que incumplieron con ejecutar las medidas de emergencia que en su oportunidad se dictaron, ya se configuró y fue constatado en las inspecciones del 15 de abril de 2021 y 13 de mayo de 2021, dado que el inmueble había continuado deteriorándose, en comparación a la inspección e imágenes que se registraron de forma previa el 08 de febrero de 2021 (ver Informes Técnicos N° 000011-2021-DCS-MSP/MC, N° 000040-2021-DCS-

MSP/MC, N° 000047-2021-DCS-MSP/MC y N° 000113-2021-DCS-MSP/MC), verificándose la pérdida del techo en algunos ambientes del primer y segundo piso del inmueble, quedando el resto del techo deteriorado y a punto del colapso, al igual que la teatina, que no contaba con fijación segura hacia la zona frontal, mientras que los muros de adobe y quincha del predio, contaban con nuevas grietas y fisuras, con inminente riesgo de colapso. Asimismo, se evidenciaron nuevas fisuras y orificios en los muros exteriores del primer nivel y mayor asentamiento e inclinación en el muro exterior del primer y segundo nivel del predio, los cuales no se encontraban en tales condiciones en la primera y segunda inspección realizada al predio. Por tanto, la infracción de daño, que ha sido imputada, se trata del ya producido en el bien cultural, por omitir las medidas de emergencia que se dictaron en su oportunidad, hechos acontecidos en el año 2021.

Por tanto, como se ha señalado al absolver el alegato 7, deviene en infundado el presente cuestionamiento de los administrados, toda vez que el cumplimiento de las medidas de emergencia, con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador (15.11.21), constituye una atenuante y no una eximente de responsabilidad. En ese sentido, no corresponde archivar el presente procedimiento, al haberse configurado la infracción administrativa imputada en su oportunidad (daño al Monumento, por actuar negligente, en el presente caso), la cual corresponde ser sancionada.

Que, conforme al análisis precedente, habiendo desvirtuado los alegatos de los administrados, corresponde determinar la sanción de multa aplicable al presente caso, debiendo atender lo previsto en el numeral 50.1 del Art. 50 de la LGPCN, que establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*. Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-MSP/MC de fecha 05 de enero de 2022, se ha determinado que al Monumento ubicado en la Av. Bolognesi N° 198, esq. Jr. Corpancho N° 102, 106 del distrito de Barranco, le corresponde una valoración cultural de **"significativo"**, en función al análisis de los siguientes criterios, precisados en el Informe Pericial señalado:

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"La primera inscripción de dominio se realiza en 1897, a favor del ciudadano italiano Anastacio Costa, quien adquiere el inmueble por sucesivas transferencias y ventas realizadas desde 1880. El inmueble cumplió la función de vivienda comercio, utilizado como pulpería en el primer piso, así se desprende de las anotaciones señaladas en el libro "Barranco eterno 1874-1994" de Javier E. Rodríguez: en la cuadra 1 de las Av. Bolognesi se encontraba la tienda Higa, una pulpería de ciudadano japoneses ubicada en Av. Bolognesi y Corpancho, que contaba con local para el público, bar y servicios higiénicos. De acuerdo con los primeros propietarios, de origen italiano, **el inmueble ha estado asociado a la migración italiana al Perú**, quienes se establecieron en núcleos urbanos importantes como Barranco, Callao y los Barrios Altos. Por lo antes expuesto, el inmueble tiene valor histórico, ya que la colonia italiana en el Perú ha sido uno de los fenómenos sociales más importantes de inicios del siglo XX".*

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere".*

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"El Monumento ubicado en la Av. Francisco Bolognesi N° 198 esquina Jr. Corpancho N° 102-104-106, distrito de Barranco, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través del tiempo pese a los terremotos que vivió Lima región, han ido perdurando, asimismo, ha pasado por etapas evolutivas en su concepción arquitectónica, como intervenciones que han ido modificando las características originales del inmueble.*

Sin embargo, por sus características constituye un importante ejemplo de la evolución arquitectónica de la Zona Monumental de Barranco, conformando un conjunto urbano importante, integrándose y resolviendo aspectos de escala, proporciones, y tratamiento formal de fachada".

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica, respecto al valor arquitectónico, que *"Se trata de una edificación para uso de vivienda en esquina de dos pisos, de fines del siglo XIX, con elementos arquitectónicos propios de la tipología rancho de balneario, tales como carpintería de madera en vanos de puertas y ventanas, y balaustradas de madera en el largo balcón de galería que presenta la fachada por el lado de la Av. Bolognesi. Por lo antes expuesto el inmueble forma parte de la edificación urbana del distrito, siendo un ejemplo representativo de la arquitectura barranquina de fines del siglo XIX".*

De otro lado, respecto al valor urbanístico, en el Informe Pericial se señala que *"Siendo que el inmueble destaca por su emplazamiento en el tejido urbano histórico de fines del siglo XIX, de la Zona Monumental del distrito de Barranco, en una de las arterias viales más importantes del distrito. Es un inmueble de arquitectura sencilla pero representativa, que forma parte del paisaje urbano histórico de Barranco, integrándose y resolviendo aspectos de escala, proporciones, y tratamiento formal de fachada"*.

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"El inmueble caracterizado por los elementos arquitectónicos propios de la **tipología rancho de balneario**, tales como carpintería de madera en vanos de puertas y ventanas, y balaustradas de madera en el largo balcón de galería que presenta la fachada hacia la Av. Bolognesi"*.

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"Según los antecedentes históricos, el inmueble cumplió la función de vivienda comercio, utilizado como pulpería en el primer piso, donde se encontraba la tienda Higa, una pulpería de ciudadano japoneses que contaba con local para el público, bar y servicios higiénicos."*

*Del análisis de los antecedentes y los valores estéticos, Históricos, Científico, Social, arquitectónicos y Urbanísticos, se considera la valoración de **SIGNIFICATIVO** en relación a su importancia histórica y de evolución desde la concepción del Monumento; asimismo, presenta limitados antecedentes de investigación, se encuentra en mal estado de conservación y se ha perdido la integridad, actualmente se encuentra sin uso y desocupado"*.

Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que se ha ocasionado un daño leve, debido a que *"el inmueble ya se encontraba en estado de deterioro para el año 2017 y está declarado como FINCA RUINOSA E INHABITABLE; asimismo, las medidas de emergencia ya han sido ejecutadas de acuerdo a lo recomendado por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble"*;



DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADOS:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre los administrados y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Partida N° 42256609 de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la cual figuran como propietarios del Monumento, desde el año 2011, los Sres. Luis Hugo Mezarina Ponte y Mercedes Ida Beltran Añaños.
- Informe Técnico N° 000011-2021-DCS-MSP/MC de fecha 08 de febrero de 2021, emitido por la Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor), el cual da cuenta de la inspección externa realizada en el Monumento, conjuntamente con personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, el día 08 de febrero de 2021, diligencia en la cual se constató el colapso del techo de madera del segundo nivel del predio, así como la inclinación del muro de quincha de la fachada de dicho nivel, que se encuentra en inminente riesgo de colapso. También se identificó rajaduras en los muros exteriores del primer y segundo nivel e hinchamiento del revestimiento de zócalo del primer nivel en la fachada que da hacia la Av. Bolognesi, tomándose el registro fotográfico correspondiente.
- Informe N° 000018-2021-DPHI-MMR/MC de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, da cuenta de la inspección realizada en el Monumento, el 08 de febrero de 2021, a raíz de la cual determina la necesidad de dictar medidas de emergencia que deben ser implementadas por los administrados, las cuales se detallan en dicho informe.
- Oficio N° 000278-2021-DPHI/MC de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, remite y comunica al Sr. Luis Hugo Mezarina Ponte, el Informe N° 000018-2021-DPHI-MMR/MC de fecha 11 de febrero de 2021; documentos mediante los cuales a raíz de la inspección ocular realizada en el Monumento el 08 de febrero de 2021, en la cual se constató el derrumbe de un sector del predio, determina que es necesario dictar medidas de emergencia, de carácter reversible y temporal, para que sean implementadas de forma inmediata por los administrados, a fin de evitar el colapso de la estructura restante del Monumento, que ponga en peligro su integridad.
- Informe Técnico N° 000040-2021-DCS-MSP/MC de fecha 06 de mayo de 2021, Informe Técnico N° 000047-2021-DCS-MSP/MC de fecha 26 de mayo de 2021 e Informe Técnico N° 000113-2021-DCS-MSP/MC de fecha

11 de noviembre de 2021, mediante los cuales personal de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de las inspecciones realizadas en el Monumento el 15 de abril de 2021 y el 13 de mayo de 2021, así como el análisis comparativo entre lo constatado en las últimas diligencias de inspección y lo verificado en la inspección previa del 08 de febrero de 2021. En tales informes se verifica un mayor daño o deterioro constatado en el Monumento, al incumplirse las medidas de emergencia dictadas, verificándose la pérdida del techo en algunos ambientes del primer y segundo piso del inmueble, quedando el resto del techo deteriorado y a punto del colapso, al igual que la teatina, que no contaba con fijación segura hacia la zona frontal, mientras que los muros de adobe y quincha del predio, contaban con nuevas grietas y fisuras, con inminente riesgo de colapso. Asimismo, se evidenciaron nuevas fisuras y orificios en los muros exteriores del primer nivel y mayor asentamiento e inclinación en el muro exterior del primer y segundo nivel del predio, los cuales no se encontraban en tales condiciones en la primera y segunda inspección realizada al predio. Cabe señalar que en los informes citados, se identifica como responsables de la continuidad del daño advertido en el Monumento, a los administrados, en su calidad de propietarios.

- Descargos de los administrados de fecha 22 de noviembre de 2021 (Expediente N° 2021-0111118) y de fecha 29 de marzo de 2022 (Expediente N° 2022-0029375), mediante los cuales reconocen que no acataron de forma inmediata las medidas de emergencia dictadas por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, aunque alegando que ello se debió por causas ajenas a su responsabilidad.
- Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-MSP/MC de fecha 05 de enero de 2022, mediante el cual se ratifica el daño que se ocasionó en el Monumento histórico, por negligencia de los administrados, llegándose a determinar que dicho daño constituyó una afectación leve al Monumento, considerando el estado de deterioro en el que se encontraba.
- Informe N° 000003-2022-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2022 (Informe Final de Instrucción), mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga a los administrados una sanción de multa, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción que les fue imputada.
- Informe Técnico N° 000036-2022-DCS-MSP/MC de fecha 31 de marzo de 2022, que da cuenta de la inspección realizada en el Monumento, el 18 de marzo de 2022, mediante el cual se comunica que los administrados, a la fecha, han cumplido con la ejecución de las medidas de emergencia que fueron dispuestas por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo al literal b) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, para la infracción imputada a los administrados en el presente procedimiento sancionador, se prevé una sanción de multa;



Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Según lo señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000003-2022-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2022, en el presente caso no se advierte un beneficio ilícito para la sociedad conyugal conformada por los administrados.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados han actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron acatar de forma inmediata las medidas de emergencia dictadas por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble mediante el Oficio N° 000278-2021-DPHI/MC de fecha 12 de febrero de 2021 y mediante el Informe N° 000018-2021-DPHI-MMR/MC de fecha 11 de febrero de 2021, lo cual ocasionó un mayor daño o deterioro en el Monumento histórico.

Asimismo, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que los administrados tenían además de conocimiento de la condición cultural del bien, la intención de cometer la infracción que les ha sido imputada, en perjuicio del Monumento. Por tanto, teniendo en cuenta ello, corresponde otorgar al presente factor, un valor de 7.5 %, conforme al porcentaje previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no han reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la infracción imputada, dado que en sus escritos de fecha 22 de noviembre de 2021 (Expediente N° 2021-0111118) y de fecha 29 de marzo de 2022 (Expediente N° 2022-0029375), han presentado argumentos tendientes a deslindar su responsabilidad, solicitando se archive el procedimiento sancionador que les fue instaurado.



- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Según lo comunicado mediante Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-MSP/MC de fecha 05 de enero de 2022, se ha verificado en la inspección pericial de fecha 13/12/2021, que las medidas de emergencia dispuestas por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, ya han sido ejecutadas, lo cual ha sido ratificado en el Informe Técnico N° 000036-2022-DCS-MSP/MC de fecha 31 de marzo de 2022.

Que, con los informes técnicos señalados, se corrobora que los administrados, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cumplieron con la ejecución de las medidas de emergencia que dictó la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble. Por tanto, corresponde aplicar la reducción del 10% al monto de la multa a imponer a la sociedad conyugal conformada por los administrados, de acuerdo a lo establecido para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Sobre este punto corresponde remitirse al Informe N° 000003-2022-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2022 (Informe Final de Instrucción), en el cual se ha señalado que fue alto el grado de probabilidad de detección de la infracción.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-MSP/MC de fecha 05 de enero de 2022, el daño que se ocasionó en el Monumento histórico, por negligencia de los administrados, es leve, considerando el estado de deterioro en el que se encontraba el predio.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, según lo señalado en el Informe N° 000003-2022-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2022 (Informe Final de Instrucción), en el presente caso no existe perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza sobre la responsabilidad de la sociedad conyugal conformada por los administrados, en el daño leve ocasionado al Monumento; debido a su conducta negligente, al no cumplir de forma inmediata con las medidas de emergencia que dictó, en su oportunidad, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, considerando que los administrados tienen la condición de propietarios, titulares del inmueble;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Monumento histórico es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Pericial N° 000011-2021-DCS-MSP/MC de fecha 05 de enero de 2022; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	7.5 % (10 UIT) = 0.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-10%
CÁLCULO	0.75UIT-10% (0.75 UIT)	0.675 UIT
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.675 UIT

Que, por los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.675 UIT;

Que, por último, de acuerdo a la recomendación establecida en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-MSP/MC de fecha 05 de enero de 2022, y



de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el Art. 38² del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC y en atención al Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde disponer como medida correctiva, destinada a revertir y evitar un daño mayor en el Monumento, que ponga en riesgo su integridad; que los administrados presenten y, posteriormente ejecuten, bajo su propio costo, ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural), un proyecto de conservación y recuperación del Monumento, a fin de que un delegado Ad Hoc de la Entidad, lo revise y autorice, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28⁴, numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los Decretos Supremos señalados, debiendo para ello acompañar su solicitud con la información que se exige en dicho artículo.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente”*.

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *“38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior (...), ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC”*.

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *“las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”*.

⁴ Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *“28.1 La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, (...) requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda (...); para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como requisito una solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla la siguiente: Datos del solicitante (Nombres y apellidos completos (...), datos de ubicación del inmueble materia de intervención (...), etc”*.

**SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente a 0.675 UIT**, contra la sociedad conyugal conformada por los Sres. **LUIS HUGO MEZARINA PONTE**, identificado con DNI N° 26684967 y **MERCEDES IDA BELTRAN AÑÑOS**, identificada con DNI N° 08862644, por haberse acreditado, en su calidad de propietarios, un daño, por negligencia, al Monumento histórico ubicado en la Av. Bolognesi N° 198, esquina con Jr. Corpancho N° 102-106 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000125-2021-DCS/MC de fecha 15 de noviembre de 2021. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a los administrados, como medida correctiva, destinada a revertir y evitar un daño mayor en el Monumento, que presenten y, posteriormente ejecuten, bajo su propio costo, ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural), un proyecto de conservación y recuperación del Monumento, a fin de que un delegado Ad Hoc de la Entidad, lo revise y autorice, de conformidad con el numeral 251.1 del Art. 251 del TUO de la LPAG, el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC, el Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y el Art. 28, numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los decretos supremos señalados, debiendo para ello acompañar su solicitud con la información que se exige en este último artículo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL